



Juzgado Segundo de Familia de Pasto

San Juan de Pasto, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Asunto: 52001 31 10 002-2021-00224 -00

(Adjudicación judicial de apoyos transitorio)

Demandante: Alexandra Carolina Montero Martínez

Demandada: Francisca Mariana Insuasty Rojas

La señora ALEXANDRA CAROLINA MONTERO MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada en Pasto e identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.550.610 expedida en Bogotá, D. C., con la mediación de apoderado judicial, mediante escrito anterior formuló demanda de **“adjudicación de apoyo judicial”** “con citación y audiencia” de la señora FRANCISCA MARIANA INSUASTY ROJAS, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía 27.433.048 para que previo el trámite legal correspondiente se profieran las siguientes declaraciones:

“PRIMERA. - Que el señor LUIS OLMEDO MONTERO, se encuentra en incapacidad absoluta en razón de padecer encefalopatía mp especificada, diabetes mellitus insulino dependiente, con otras complicaciones especificadas 189x, como resultado de COVID 19, enfermedades que lo mantienen en postración absoluta, sin tener en el momento forma de comunicarse o hacerse entender, por tanto, requiere de la designación de apoyo judicial.

SEGUNDA. - Que se provea apoyo judicial de en cabeza de su hijo RICARDO ANDRES MONTERO MARTINEZ, persona mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la c.c. No. 87.574.994 expedida en Sandoná y como apoyo suplente a la señora la señora ALEXANDRA CAROLINA MONTERO MARTINEZ, persona mayor de edad y residenciada y domiciliada en la ciudad de Pasto, identificada con la c.c. No. 1.026.550.610 expedida en Bogotá, para que en adelante asuma la representación en la administración de sus bienes.

PRIMERO: ADMINISTRACIÓN DE BIENES: Para que administre los bienes muebles e inmuebles que tenga o llegue a tener, para que compre y venda los bienes muebles e inmuebles que adquiera en la República de Colombia, y en otros países, recaude sus productos y celebre los contratos de administración que sean necesarios del(los) inmueble(s) incluyendo en éstos los relativos a prestación de servicios bajo el régimen civil y mercantil.

SEGUNDO: COBROS: Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación, reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle, actualmente o en el futuro y expida los correspondientes recibos.

TERCERO: PAGOS: Para que pague a los acreedores pudiendo hacer arreglos sobre los términos de pago de las respectivas acreencias. Podrá hacer abonos parciales, solicitar condonaciones y pactar cualesquiera otras condiciones con los acreedores

CUARTO: CUENTAS: Para que exija cuentas a quienes tengan la obligación de rendirlas, las apruebe o impruebe, pague o perciba, según el caso, el saldo respectivo y otorgue el finiquito correspondiente.

QUINTO: ENAJENACIONES: Para que enajene a título oneroso o gratuito los bienes muebles o inmuebles que tenga o adquiera en lo sucesivo incluyendo la enajenación de los derechos gananciales y sucesorales que pudieran corresponderle en cualquier sucesión. El apoyo judicial podrá ratificar o resciliar cualquier acto celebrado o revocar lo que en ejercicio de este poder hubiere modificado.

NOVENO: CUENTA CORRIENTE: Para que celebre contratos de cuenta corriente, bancaria o mercantil, con facultad expresa para estipular intereses, sean de débito o del crédito, llevando la representación ante los bancos o instituciones de crédito en general, con los cuales tengan o lleguen a tener operaciones o negocios bancarios.

De manera expresa el manejo de las cuentas de que es titular el llamado en apoyo judicial, en los diferentes bancos de la ciudad de Pasto, Sandoná, autorizándole sobre esta cuenta toda clase de transacciones a que haya lugar

DÉCIMO: INSTRUMENTOS NEGOCIABLES: Para que en nombre de EL llamado a pedir apoyo judicial suscriba, gire, endose, avale, proteste, acepte y afiance cheques, letras de cambio, pagarés, cartas de crédito o cualquier título valor o documento negociable. -

DÉCIMO PRIMERO: GRAVÁMENES: Para cuando adquiera en favor del llamado en apoyo judicial bienes muebles o inmuebles a cualquier título o para venderlos; la apoderada queda facultada para dar cumplimiento a la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, pudiendo en consecuencia, declarar sobre el estado civil y si el (los) inmueble (s) que enajena, o compra, esta(n) o queda(n) afectado(s) a VIVIENDA FAMILIAR; o gravarlos con prenda o hipoteca o permutarlos, para constituirlos, tanto los muebles como los inmuebles, en propiedad fiduciaria, darlos en arrendamiento por escritura pública o privada, así como también para que constituya servidumbres pasivas o activas, a favor o a cargo de los bienes del llamado en apoyo judicial.

DÉCIMO SEGUNDO: De igual manera se otorga este poder con la facultad para que tramite, realice todas las actuaciones frente al cambio de régimen de pensiones, de igual manera estará autorizado para verificar al régimen que crea conveniente la afiliación y de otra parte hacer todos los trámites ante estas entidades, al igual establecer el régimen de salud a la entidad que crea conveniente.

DÉCIMO TERCERO: REPRESENTACIÓN Para que represente EL llamado en apoyo judicial ante cualquier corporación, entidad, funcionario, empleado, y servidores de las distintas ramas del poder público y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado,

coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos o diligencias y actuaciones respectivas. Para que asuma la personería ante cualquier autoridad cuando se estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación alguna

DÉCIMO CUARTO: IMPUESTOS: Para llevar la representación en todo lo relativo a la declaración de renta y complementarios con autorización suficiente para hacer la declaración de renta, presentarla y representar en cualquier reclamación o recursos que crean convenientes.

DÉCIMO QUINTO: TERMINACIÓN ANORMAL DE PROCESOS: Para que transija, concilie o desista de los juicios, gestiones o reclamos en que intervenga en nombre del llamado en apoyo, y para que reciba cualquier suma de dinero o especie por concepto de desistimientos, transacciones o conciliaciones por cualquier concepto

TERCERA. - Que se ordene la inscripción de esta sentencia en los correspondientes libros del registro civil” (fls. 2 – 4)

CONSIDERACIONES:

1. - Poder

La señora ALEXANDRA CAROLINA MONTERO MARTÍNEZ, quien dice actuar o intervenir como “**hija legítima de LUIS OLMEDO MONTERO**” confirió poder a la profesional del derecho DORA LUCÍA CHAMORRO UNIGARRO, para que en su nombre y representación formule “**proceso de (espacio en blanco) LUIS OLMEDO MONTERO con citación y audiencia de la señora FRANCISCA MARIANA INSUASTY ROJAS**”; empero, en ejercicio de dicho mandato, de forma incongruente y contradictoria la citada Togada formuló “**solicitud de adjudicación de apoyo judicial**”, a pesar de no encontrarse expresamente facultada para impetrar la demanda objeto de estudio y promover la presente Litis.

Téngase en cuenta que al tenor de lo normado en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Lo anterior sin pasar inadvertido que el extremo activo solicita que se designe como apoyo del señor LUIS OLMEDO MONTERO al señor RICARDO ANDRÉS MONTERO MARTÍNEZ, empero prescindió la aportación al presente paginario del respectivo poder otorgado por el precitado señor que la faculte a la mencionada profesional del derecho en orden a instaurar la

demanda objeto de estudio y consecuentemente con dicho mandato formular tal pretensión, concluyendo sin dubitación alguna que, en virtud de las pretensiones así endilgadas, se predica en el *sub examine* ausencia total de poder por parte del prenombrado.

2. – Competencia

Lo que busca la demandante, con la formulación de la demanda *sub examine*, es la adjudicación de un apoyo para la toma de decisiones a favor del señor LUIS OLMEDO MONTERO, en su calidad de titular del acto jurídico, desconociendo la procedencia de la pluricitada frase “el llamado en apoyo”, la cual no se encuentra dentro de las definiciones contenidas en el art. 3 de la Ley 1996 de 2019.

El capítulo V de la Ley 1996 de 2019 regula lo pertinente a la adjudicación judicial de apoyos, que busca complementar la toma de decisiones del titular del acto jurídico; en particular, el artículo 32 determinó que la autoridad competente para conocer de este tipo de asuntos es el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico.

Aclarado lo anterior, la parte demandante en el libelo genitor prescindió señalar cuál es el domicilio del señor LUIS OLMEDO MONTERO en su calidad de titular del acto jurídico, información que se requiere en orden a determinar la competencia del juez por el factor territorial debido a la atribución exclusiva fijada por el legislador¹, en la que estableció en forma privativa que conocerá del asunto, el juez en donde se encuentre el domicilio del titular del acto jurídico.

Además, debe tenerse en cuenta que la persona a la cual se le adjudicará el apoyo es un adulto mayor y padece “*DIABETES MELLITUS, NO CONTROLADA, DISLIPEMIA – INFECCIÓN DEBIDO A CORONAVIRUS*” (fol. 12). Como es un sujeto de especial protección, por lo tanto, para garantizar un libre acceso a la administración de justicia y en armonía con la protección constitucional contemplada en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política “[e]l Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto de 18 de diciembre de 2018. Rad. 11001-02-03-000-2018-03556-00

mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”; se itera que, es competente el juez del domicilio en donde se encuentre dicha persona titular del acto jurídico, pues ello facilita el derecho a la defensa y el control de su protección por parte del juzgador.

Al respecto, importa destacar que, no es lo mismo domicilio, residencia o lugar de notificación y, en orden a corroborar lo expuesto, se estima relevante traer a colación la providencia AC4159-2021 de 16 de septiembre de 2021 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona en la cual se indicó:

“2.6. El **domicilio**, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el **“asiento jurídico de una persona”**, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.

El Código Civil colombiano, en su **artículo 76**, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador.

Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticias, comunicaciones o enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia”

Lo que tanto significa que no se puede confundir la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia. Al respecto la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).

3. – Ésta Judicatura advierte que el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970 establece que los hechos y actos relativos al estado civil de las personas deben inscribirse en el competente registro civil; así mismo, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 prevé que *“los hechos, actos y providencia judiciales o administrativas relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto en el folio de registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas”*.

Obsérvese que a tenor del artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 *“ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, sino ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legamente la formalidad del registro”*.

Síguese de lo expuesto, que corresponde al extremo activo adosar al plenario la siguiente prueba documental:

3.1. – El registro civil de nacimiento del señor LUIS OLMEDO MONTERO, a efectos de acreditar con el documento idóneo ese hecho del estado civil, confrontar que es mayor de

edad, habida consideración que, el art. 1º de la Ley 1996 de 2019 tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, **mayores de edad**, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

3.2. - El inciso segundo del Artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 reza: “*El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés **legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto***”; y a fin de probar el parentesco o la calidad de hija legítima en que comparece la demandante ALEXANDRA CAROLINA MONTERO MARTÍNEZ con respecto al titular del acto jurídico, la parte actora debe aportar el registro de matrimonio de sus progenitores MARTHA EDILMA MARTÍNEZ VILLOTA y LUIS OLMEDO MONTERO GÓMEZ a fin de acreditar con el documento idóneo ese hecho del estado civil; y respecto de la relación de confianza con el titular del acto jurídico **debe acreditarse con la prueba pertinente respecto a que ha convivido con éste o la relación de confianza con su progenitor, desde la presentación de la demanda.**

3.3.- El Registro civil de nacimiento del señor RICARDO ANDRÉS MONTERO MARTÍNEZ de quien se afirma es hijo legítimo del señor LUIS OLMEDO MONTERO GÓMEZ en la forma prevista en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, con indicación de su filiación parental y habida consideración que, se afirma en la demanda que es hijo legítimo del señor LUIS OLMEDO MONTERO GÓMEZ, con la copia (o el certificado) del registro de nacimiento y la copia del registro de matrimonio de sus progenitores LUIS OLMEDO MONTERO GÓMEZ y MARTHA EDILMA MARTÍNEZ VILLOTA. Así mismo, respecto de la relación de confianza con el titular del acto jurídico **debe acreditarse con la prueba pertinente respecto a que ha convivido con éste o la relación de confianza con su progenitor, desde la presentación de la demanda.**

Si el señor RICARDO ANDRÉS MONTERO MARTÍNEZ es hijo extramatrimonial reconocido respecto del padre, se deberá adosar la copia del registro de nacimiento de éste que no solo indique el padre, sino que éste haya sido por lo menos el firmante (y denunciante por lo general) o que en dicha copia se indique el

acto voluntario o judicial por medio del cual se reconoció o estableció la paternidad extramatrimonial en cabeza de LUIS OLMEDO MONTERO GÓMEZ, es decir, con la correspondiente nota marginal de dicho reconocimiento.

Si bien la parte actora adosó al presente paginario la documental visible a folio 10 del expediente digital el mismo carece de la firma del declarante y de la anotación marginal de reconocimiento paterno que permita acreditar el parentesco de hijo legítimo del mencionado señor RICARDO ANDRÉS MONTERO MARTÍNEZ respecto de LUIS OLMEDO MONTERO GÓMEZ.

3.4. - El Registro civil de nacimiento de MARÍA FERNANDA MONTERO, FERNANDA ZULEMA MONTERO RIASCOS y DIANA SOFÍA MONTERO PARRA de quienes se afirma son hijas del señor LUIS OLMEDO MONTERO GÓMEZ en la forma prevista en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, con indicación de su filiación parental frente a lo cual debe tenerse en cuenta:

(i) Si se trata de hijas legítimas del señor LUIS OLMEDO MONTERO GÓMEZ con la copia (o el certificado) del registro de nacimiento y la copia del registro de matrimonio de sus progenitores.

(ii) Si son hijas extramatrimoniales reconocidas respecto del padre, se deberá adosar la copia del registro de nacimiento de éstas que no solo indique el padre, sino que éste haya sido por lo menos el firmante (y denunciante por lo general) o que en dicha copia se indique el acto voluntario o judicial por medio del cual se reconoció o estableció la paternidad extramatrimonial en cabeza de LUIS OLMEDO MONTERO GÓMEZ, es decir, con la correspondiente nota marginal de dicho reconocimiento.

Al respecto, el doctrinante Pedro Lafont Pianetta en su libro "PROCESO SUCESORAL" Tomo 1. 5ª edición, Editado por la Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2019, páginas 352 y 353, en torno a la prueba idónea para establecer la calidad de hijo indicó:

“2- Hijos. - El parentesco de hijo se prueba según las circunstancias: El hijo legítimo con la copia (o el certificado) del registro de nacimiento y la copia del registro de matrimonio de sus

padres, siempre que de ambos documentos se desprendan los requisitos de la legitimidad (v. gr. coincidencia de los padres, armonía de los hechos de matrimonio y nacimiento para efecto de presunción de legitimidad, acto de legitimación, etc.), la cual como sabemos es indispensable (se predica tanto de la madre como del padre); el del hijo extramatrimonial, respecto de la madre, con la prueba de nacimiento que indique el nombre de quien tuvo el parto (de allí se desprende la presunción de maternidad) y, con relación al padre, con la misma copia del registro de nacimiento que no solo indique el padre sino que este haya sido por lo menos el firmante (y denunciante por lo general) o que en dicha copia se indique el acto voluntario o judicial por medio del cual se le reconoció o estableció la paternidad natural (no es suficiente la mera indicación del nombre del padre; ni tampoco la prueba directa del reconocimiento, como ocurrirá con la escritura pública o el testamento por medio del cual se reconoce, etc.);(...)

4. - Bajo el amparo del numeral 2 del Artículo 84 del C. G. P., advierte ésta Judicatura que, la parte demandante cita a la señora FRANCISCA MARIANA INSUASTY ROJAS en su condición de “compañera permanente del señor LUIS OLMEDO MONTERO GÓMEZ” lo que tanto significa que dicha afirmación presupone la existencia de la declaración de la unión marital de hecho de los dos como compañeros permanentes, por cualquiera de los medios autorizados por la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, por tanto, corresponde al extremo activo demostrar tal calidad de compañeros permanentes con la copia del registro civil de nacimiento de aquella que contenga la nota marginal de la declaratoria de dicha calidad, ello, en virtud de lo previsto en los artículos 5, 11, 22 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y 1° del Decreto 2158 de la misma anualidad.

Síguese entonces que el extremo activo debe allegar la prueba del estado civil de nacimiento de los señores FRANCISCA MARIANA INSUASTY ROJAS y LUIS OLMEDO MONTERO GÓMEZ, con la anotación marginal en antes citada con acatamiento a lo normado en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

Esta Judicatura advierte que el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 consagra que “*Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio. (...)*”, lo que tanto significa que el estado civil de las personas se demuestra con la copia de las actas del respectivo libro de registro del estado civil **y no con la del acto que declara o crea el estado respectivo**, así, el estado

civil de divorciado, se acredita, no con copia de la sentencia que decretó el divorcio, sino con la copia del acta que, con base en aquella sentencia se asienta en el libro respectivo de registro del estado civil; en el caso estudiado la declaratoria de existencia de unión marital de hecho de los señores LUIS OLMEDO MONTERO GÓMEZ y FRANCISCA MARIANA INSUASTY, se prueba con la copia del registro civil de nacimiento de éstos el cual debe contener la respectiva anotación marginal. Como el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, tal cual se establece en los artículos 2º y 5º del Decreto 1260 de 1970, es incuestionable que, por lo mismo, tales hechos, actos y providencias se encuentran no sólo sujetas a un régimen de registro particular, sino también a un medio de prueba específico, o como lo tiene explicado la H. Corte Suprema de Justicia, “un determinado estado civil únicamente se demuestra, hoy por hoy, mediante la aportación de las pruebas que, de conformidad con la ley, sirvan para establecerlo”², por lo que, de cara a tal omisión descende esta judicatura a inadmitir la demanda bajo el amparo de la causal 2ª del artículo 90 del C. G. P.

Importa destacar que en el ordenamiento civil colombiano la prueba del estado civil, y de las situaciones que de él dimanen, está circunscrita a la copia auténtica del correspondiente folio o al certificado que con base en él expidan³ los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil y la oficina central⁴, es más, el Decreto 1260 de 1970 previó que ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hagan fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la descrita normatividad⁵.

² Sentencia de 13 de agosto de 1991, sin publicar oficialmente.

³ **Artículo 105** ibídem. - Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

⁴ **Artículo 110** ibídem. Los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil y la oficina central podrán expedir copias y certificados de las actas y folios que reposen en sus archivos.

No se podrán expedir copias de certificados.

Los certificados contendrán, cuando menos, los datos esenciales de toda inscripción y los de aquella de cuya prueba se trate.

Tanto las copias como los certificados se expedirán en papel competente y bajo la firma del funcionario que los autoriza.

⁵ **Artículo 106** ibídem. Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Así las cosas, debe entenderse que el legislador, atendiendo al carácter de orden público que encarna los aspectos concernientes al estado civil de las personas, estableció frente a su prueba y la acreditación de las situaciones jurídicas que de él se deriven, una solemnidad o tarifa legal consistente en allegar la copia auténtica del folio que corresponda o el certificado que contenga los elementos esenciales de la inscripción respectiva y los de aquella de cuya prueba se trate, revistiendo, además, a tales documentos del carácter de instrumento público⁶.

Según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **una cosa es el estado civil, y otra, es la prueba del estado civil:**

“no puede confundirse el estado civil con la prueba del mismo, pues es innegable que son conceptos distintos. El primero surge por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen legalmente o por el proferimiento del fallo judicial que los declara; empero, esos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil no son, per se, su prueba, precisamente porque éste se acredita mediante los documentos previstos y reglamentados con tal propósito por el ordenamiento jurídico. Desde luego que el legislador colombiano de antaño y de ahora, ha procurado que los hechos y actos constitutivos del estado civil estén revestidos de seguridad y estabilidad, por lo que los ha sometido a un sistema de registro y de prueba de carácter especial, caracterizado por la tarifa legal, distinto al régimen probatorio al que están sometidos los actos de carácter meramente patrimonial. De ahí que se ha ocupado de señalar cuáles son las pruebas idóneas para acreditarlo, como también de establecer minuciosamente lo concerniente con su registro en aspectos tales como los funcionarios competentes, el término y oportunidad de la inscripción, etc., regulación que ha ido evolucionando con las diferentes disposiciones que sobre la materia han regido desde 1887” (CSJ, SC del 17 de junio de 2011, Rad. n.º 1998-00618-01)^[54]

Reiterando lo expuesto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que *“[s]e tiene establecido conforme a mandatos legales de carácter imperativo (Decreto 1260 de 1970) y reiterada jurisprudencia, **que en punto de la acreditación del estado civil opera por regla general un régimen de tarifa legal, dado que en la materia fue suprimida la diferenciación entre pruebas principales y supletorias, estatuyéndose el registro civil como prueba única**”* (CSJ SC 5676 – 2018 de 19

⁶ “La calidad de público corresponde a cualquier documento, escrito o no, que tenga su origen en la actividad de un funcionario público en ejercicio del cargo (...) El instrumento público es una especie de documento público, que consiste en un escrito proveniente de un funcionario público en ejercicio de su cargo o autorizado por éste. Para que exista jurídicamente documento público deben cumplirse dos requisitos: 1. Consistir en un escrito, 2. Provenir de un funcionario público en ejercicio del cargo o estar autorizado por éste”. (DEVIS Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial tomo 2, primera Edición 1987. Pág. 544).

dic. 2018, en la cual se reiteró la CSJ SC 17 jun. 2011, exp. 1998-00618 01).

Lo anterior sin pasar inadvertido que la Corte Constitucional ha establecido que el registro civil es el medio idóneo a través del cual se prueba el estado civil de las personas, y en ese orden, constituye una herramienta esencial para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica. En palabras de la Corte Constitucional: *“la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados”* (T – 729 de 2011, T – 023 de 2016)

5. – Ésta Judicatura advierte que el punto medular de la Ley 1996 de 2019 la cual entró en vigencia desde el 26 de agosto de 2019 es la supresión de **la incapacidad legal** para las personas mayores de edad con discapacidad, razón por la que, a partir de esta data, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces; y en cuanto a la diversidad regulatoria sobre las personas con discapacidad, ésta Judicatura advierte que doctrinariamente se han distinguido tres modelos, a saber:

(i) prescindencia. - en el que, para la sociedad, en razón de su sistema de valores, se considera a las personas discapacitadas como improductivas, ajenas a su funcionamiento y que, en lugar de aportar a su desarrollo, deben ser sujetos de asistencia.

En este modelo, las necesidades de las personas discapacitadas son satisfechas con el internamiento en instituciones especializadas y segregadas, en las que se les dota de una atención mínima, muchas veces de forma gratuita, sin pretensiones de justicia social;

(ii) rehabilitador. - bajo el cual los hombres o mujeres en discapacidad se estiman, en atención a sus deficiencias o dificultades, como enfermas y necesitadas de curación por medio de tratamientos médicos comprobados o, incluso, por desarrollar.

Este paradigma propugna por la rehabilitación física, síquica o sensorial del discapacitado, mediante la intervención galénica, con el fin de normalizarlos según los estándares usuales de la sociedad (Ley 1306 de 2009); y

(iii) social. - se le concibe no como un discapacitado o disminuido, sino como una persona que puede servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad; se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de igualdad, inclusión y participación⁷.

Conforme lo expuesto, la nueva ley 1996 de 2019⁸, prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su *capacidad mental*, les restringía el uso de su *capacidad legal plena*.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena** de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1º); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna** e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (Subrayado ex – texto del canon 6º).

⁷ Cfr. Agustina Palacios, *¿Modelo rehabilitador o modelo social? La Persona con Discapacidad en el Derecho Español*. En Eduardo Jiménez, *Igualdad, No Discriminación y Discapacidad*, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2006, pp. 207 a 218.

⁸ Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

En concordancia con ello, con la derogatoria y modificación de las normas precedentes que restringían la referida *capacidad plena* de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61 de la Ley 1306 de 2009), ajustándolas al cambio de paradigma ahora propuesto por el legislador, de cara a lo cual **las pretensiones del libelo introductor deben acompasarse a la legislación vigente y deben expresarse con precisión y claridad en virtud de lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. P.**, sin pasar inadvertido que en el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio la pretensión la constituye la relación jurídica de la adjudicación de los **apoyos específicos** y **las personas que brindarán dichos apoyos** (inciso 1° del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019), confrontando las siguientes falencias en el libelo incoativo:

5.1. - Quien soporta la demanda por pasiva es únicamente el titular del acto jurídico.

Si lo que pretende el extremo activo es adelantar el proceso de **adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico bajo la ritualidad del proceso verbal sumario (inc. 3° del artículo 32 en armonía con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019)** contemplado en los artículos 390 y subsiguientes del C. G. P. se requiere que en el *sub examine* se constituya el extremo pasivo, es decir, la parte demandada entratándose de un proceso contencioso y adversarial; y, en tal sentido, deberá reunir los requisitos contemplados en las reglas 2 y 10 del art. 82 del C. G. P., como son la indicación del nombre, domicilio y número de identificación de la demandada, el lugar, las direcciones física y electrónica donde recibirá notificaciones personales y cumplir con el requisito del envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

5.2. – Conforme se expuso, resulta improcedente solicitar **de forma general** que se prive al titular del acto jurídico de la administración de sus bienes habida consideración que contraviene lo reglado por la Ley 1996 de 2019, advirtiéndose que tal solicitud transgrede el reconocimiento de la capacidad jurídica del titular del acto jurídico, que constituye un componente de aspecto *ius* fundamental, al impedir el adecuado ejercicio de uno de los atributos de la personalidad como se explicó.

5.3.- En virtud de la regla 4 del art. 3 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos son tipos de asistencia que se presta a la persona con discapacidad precisamente para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, los cuales pueden ser formales e informales, lo que tanto significa que el apoyo general e indefinido solicitado por activa no es procedente habida consideración que la característica principal del apoyo es la **individualización, la especificidad y la institución por periodos de tiempos definidos** no indefinidos, **indicando quién sería la persona o personas que podrían ser llamadas a brindar el apoyo en cada una de dichas esferas o actos jurídicos concretos**, habida consideración que, ya no se habla de “apoyo” principal o suplente como otrora lo disponía la Ley 1306 de 2009, cuyos artículos fueron expresamente derogados por la Ley 1996 de 2019.

5.4. - Se debe determinar de manera clara y precisa cuáles son los apoyos formales e informales en sus esferas personales, económicas, de salud, laborales, recreativas, etc., que requiere el titular del derecho, especificando los actos jurídicos y cuál es el tiempo de duración del apoyo requerido (inc. 3º art. 54 Ley 1996 de 2019), indicando quién sería la persona o personas que podrían ser llamadas a brindar el apoyo en cada una de dichas esferas o actos jurídicos concretos.

5.5. – Ésta Judicatura advierte que el punto medular de la Ley 1996 de 2019 la cual entró en vigencia desde el 26 de agosto de 2019 es la supresión de **la incapacidad legal** para las personas mayores de edad con discapacidad, razón por la que, a partir de esta data, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad; lo que tanto significa que la pretensión primera referida a la declaratoria de “*incapacidad absoluta*” fue suprimida del ordenamiento jurídico y no tiene ningún fundamento legal.

6.- El inciso 2º del Artículo 34 de la Ley 1996 de 2019 reza: *“se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar el apoyo en la celebración de los mismos”*; lo que tanto significa **que, respecto de la relación de confianza con el titular del acto jurídico debe acreditarse con la prueba pertinente que los señores RICARDO ANDRÉS MONTERO MARTÍNEZ y ALEXANDERA CAROLINA MONTERO MARTÍNEZ conviven con el señor LUIS OLMEDO MONTERO**

y la relación de confianza con su progenitor, desde la presentación de la demanda, tal y como en precedencia se argumentó.

7.- El numeral quinto del Artículo 82 del C. G. P. regla como requisito de la demanda enunciar *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, canon que acompasado con el numeral 1º del artículo 396 del C. G. P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, exigen que en el libelo demandatorio se determinen los siguientes aspectos:

4.1.- Determinar la absoluta imposibilidad del titular del acto jurídico de manifestar la voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible,

4.2.- Determinar la imposibilidad del titular del acto jurídico de ejercer la capacidad legal

4.3.- Determinar el nexo causal entre la imposibilidad de ejercer la capacidad legal con la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero

8.- Si la señora ALEXANDRA CAROLINA MONTERO MARTÍNEZ pretende adelantar el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, en virtud del artículo 396 del C. G. P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 que reza: *“[l]a demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) **la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”*, le corresponde acreditar plenamente la discapacidad del señor LUIS OLMEDO MONTERO que **lo imposibilita de manera absoluta para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible desde el inicio de la demanda.**

En tal caso, el extremo activo adosó la siguiente prueba documental:

8.1. – Epicrisis expedida por Profesionales de la Salud S. A. calendada a 16 de julio de 2020 (fls. 12 – 46, mediante la cual se refrenda que el señor LUIS OLMEDO MONTERO GÓMEZ fue diagnosticado con “DIABETES MELLITUS NO CONTROLADA DISLIPIDEMIA, INFECCION DEBIDA A CORONAVIRUS, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”.

Empero en la prueba documental descrita no se determinó si el señor LUIS OLMEDO MONTERO titular del acto jurídico **carece de esa facultad de expresar su voluntad de manera absoluta y las preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible** en cumplimiento de lo normado en el **numeral 1° del artículo 396 del C. G. P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019**, lo cual debe acreditarse desde la presentación de la demanda.

9. - De otro lado, si bien el extremo activo incluyó la dirección electrónica de la parte demandada, no cumplió la exigencia prevista en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según la cual *“[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

10.- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 45 de la Ley 1996 de 2019 que consagra las *“Inhabilidades para ser persona de apoyo”*, se requiere que el extremo activo manifieste expresamente que la demandante ALEXANDRA CAROLINA MONTERO MARTÍNEZ así como el señor RICARDO ANDRES MONTERO MARTINEZ no se encuentran incursos en las inhabilidades contempladas en la norma enunciada.

Los defectos descritos en los numerales 1, 3, 4, 6 y 8 dan lugar a inadmitir la demanda con base en la causal 2 del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, y los contemplados en los numerales 2, 5, 7, 9 y 10 con fundamento en la causal 1 de la mencionada norma, con lo cual se impone

concederle a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias de su demanda advertidas con antelación, so pena de rechazo de dicho libelo de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el JUZGADO, R E S U E L V E:

1.- Sin lugar a reconocer personería adjetiva a la Togada DORA LUCÍA CHAMORRO UNIGARRO, conforme la motiva de la presente providencia.

2.- Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo del citado libelo en virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.

3.- Oportunamente dése cuenta para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifiquese,

**GENITH ÁLVAREZ PONCE,
Juez**

Firmado Por:

**Maria Genith Alvarez Ponce
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Nariño - Pasto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c77f153466c46d4700b2d4fd7bd6e5447733632435618812
81b0cdd4d59aec2**

Documento generado en 22/09/2021 07:24:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**